

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **64**

Fecha Estado: 20/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto requiere Los apoderados de las partes solicitan al despacho se suspendan los términos por un posible acuerdo de transacción. Previo a acceder la solicitud que hacen las parte se requieren para que conjuntamente le informen al despacho el tiempo requerido para suspender el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 161 numeral 2 que es la norma a aplicar a la suspensión del proceso requiere de una fecha determinada.	19/10/2021		
05001400302020180086400	Verbal Sumario	LUZ DARY FORERO	JESUS ANTONIO GOMEZ HOYOS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	19/10/2021		
05001400302020190002700	Verbal	PAULA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ	WISTON JAMES MELAN FLOREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 27 de septiembre de 2021, que CONFIRMO nuestra sentencia del 26 de agosto de 2019 (Art 329 C.G.P)	19/10/2021		
05001400302020190087100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO DE JESUS MAZO CASTAÑEDA	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD, ACLARA SENTENCIA	19/10/2021		
05001400302020190088800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA ARIAS GOMEZ	ISRAEL ARIAS HINCAPIE	Auto requiere Se aporta poder que le confieren herederos a profesional del derecho sin embargo no aportan las cédulas de ciudadanía solicitadas en el auto que dio apertura de la sucesión. Se requiere a la profesional del derecho y herederos a fin de que aporten la cédula de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento en folio de los herederos a fin de verificar la calidad de herederos. Así mismo se ordena incorporar la publicación del edicto.	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES	19/10/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTROYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	19/10/2021		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTROYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Auto requiere De OFICIO se ordenara a la parte demandante y a la curadora para que intenten la notificación al demandado Luis Alfonso Berrocal González, en la CARRERA 65D Nro. 24-91 Segundo Piso, conforme el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, Así mismo por celeridad conforme lo solicitado por la curadora, se oficiara a la E.P.S SAVIA SALUD a fin de que suministren la dirección del demandado.	19/10/2021		
05001400302020200088100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEJANDRO CASTAÑO POSADA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	19/10/2021		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aunque el despacho oficio directamente a Colpensiones y la apoderada del Demandado también envió los oficios, y siendo esta una prueba reina para esta juzgadora tomar la determinación de fondo, el juzgado NO realizara la diligencia el día 15 de octubre a las 9 am, hasta tanto no se tenga la respuesta de Colpensiones. Así mismo, el despacho de oficiará a COINDEPENDENCIA S.A y a ALPHA CAPITAL a fin de que nos remitan toda la información que tengan sobre el pagare nro. 368595, suscrito por el demandado en Barrancabermeja el 11 de noviembre de 2016, y REQUIERE a la parte demandante para que colabore con el envió de los oficios ya que fue a esta la que le fue endosado el pagare. A efectos de continuar con la AUDENCIA se fijara para el dio 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.de 2021.	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210021800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210035900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	HILDA LUCIA RESTREPO MORALES	EDIZABETH MUÑOZ QUICENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210056300	Verbal	JOSE MARIA CASTAÑO MENESES	HENRY VALBUENA GARCIA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	19/10/2021		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO. DECRETA PRUEBAS	19/10/2021		
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. con Nit 890.902.816, representado legamente por Juan Carlos Restrepo Bueno, al llamado LIBERTY SEGUROS S.A	19/10/2021		
05001400302020210070100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MONICA ANYELA DIAZ VELOZA	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, donde se deducen excepciones de mérito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	19/10/2021		
05001400302020210073700	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	PEDRO LUÍS CORREA FIGUEROA	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3	19/10/2021		
05001400302020210074600	Ejecutivo Singular	ESENCIA INMOBILIARIA SAS	ANA MILENA PEREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210079400	Tutelas	LINA MARÍA MEDINA ARANGO	EPS SURA	Auto termina proceso TERMINA GARANTIA MOBILIARIA	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210080700	Ejecutivo Singular	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ROBINSON CASTAÑO BACHILLER	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210081300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	JOHAN ALEJANDRO HINCAPIE TOBON	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210081800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO ETAPA I P.H	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210081900	Ejecutivo Singular	Factoring Abogados SAS	CARLOS URIELSO BALLESTEROS BACCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210082700	Ejecutivo Singular	CONQUIMICA S.A.	PRODESQUIM S.A.S PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S	Auto rechaza demanda EN RAZÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. Ordenar el envío del expediente a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO)	19/10/2021		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210083300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210084000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A	JESUS EGIDIO ECHEVERRY TOBON	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210084100	Ejecutivo Singular	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	OSCAR ANGEL	Auto nombra auxiliar de la justicia Curador ad litem Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ	19/10/2021		
05001400302020210084700	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS SAS	TECNIMALLAS SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210084800	Ejecutivo Singular	DANIEL CAMILO RESTREPO TORO	DEISY BIBIANA ATEHORTUA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210085300	Ejecutivo Singular	LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S	HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210085400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JEIMAR HERNANDO ORTEGA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210085500	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.	DH VISUAL Y CIA. S.A.S.	Auto rechaza demanda POR RAZÓN DE LA CUENTIA TERRITORIAL -Ordenar el envío del expediente a JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA (REPARTO)	19/10/2021		
05001400302020210086200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	CARLOS MARIO MONTOYA ORTIZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210087000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DAVID ESTEBAN VARGAS GARCIA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210087200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FUERTE VENTURA P.H	ANGELA MARIA BOHORQUEZ PELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210087500	Ejecutivo Singular	CODINTER S.A	ARCO ACEROS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210088900	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SIERRA	GLORIA ELENA GALEANO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210092100	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	JAIME GAMBIN VILORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210092300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	Huber Alonso Usuga Varela	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210092400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LIVANIEL ALBERTO RAMIREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210092700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS CARLOS VARILLA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210093300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	SANDRA EUGENIA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210093600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	LUIS FERNANDO ARANGO GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210093700	Ejecutivo Singular	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	SECURITAS HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210093800	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S	YANIRETH MOSCOTE BABILONIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210094000	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA GARCIA VARGAS	JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210094200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDISON ALEXANDER PEÑARANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05001400302020210100100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	Andrés Cañola Torres	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/10/2021		
05001400302020210100100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	Andrés Cañola Torres	Auto ordena seguir adelante ejecucion LIBRA DESPACHO COMISORIO	19/10/2021		
05001400302020210100600	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAN JARAMILLO PANIAGUA	CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO NARE	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

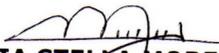
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA EUNICE FERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado	NEVER MORENO LÓPEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0322 00
Decisión	Requiere a las partes

Los apoderados de las partes solicitan al despacho se suspendan los términos por un posible acuerdo de transacción.

Previo a acceder la solicitud que hacen las parte se requieren para que conjuntamente le informen al despacho el tiempo requerido para suspender el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 161 numeral 2 que es la norma a aplicar a la suspensión del proceso requiere de una fecha determinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, trece de octubre del dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	LUZ DARY FORERO HERRERA
Demandado	MILENA GOMEZ GONZALEZ
Radicado	050014003020 020 2018 00864 00
Decisión	Niega solicitud

La parte actora solicita lo siguiente:

Mediante oficio No. **166** de fecha 15 de julio del presente año, el despacho solicitó a “**SALUD TOTAL EPS** “ , le suministrara la dirección tanto física como electrónica del señor **OVER ALEXANDER ORTIZ RESTREPO** con **C.C.1037606260** con el fin de proceder a su notificación.

A la fecha de hoy – más de dos meses después – la entidad al parecer no ha dado cumplimiento a lo solicitado, lo cual se evidencia en el hecho que el Despacho no ha registrado ninguna anotación al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba solicitada es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos y en aras de velar por el debido proceso de mi representada, me permito solicitar al despacho se digne requerir nuevamente a la mencionada entidad para que aporte la prueba solicitada

Revisada las actuaciones desplegadas en este proceso este despacho no ha expedido oficio a SALUD TOTAL E.P.S. por lo que no es procedente lo solicitado, además en este proceso ya las partes están debidamente notificadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

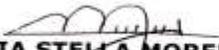


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0027** 00.
PROCESO Reivindicatorio
Dte Paula Andrea Mosquera Vásquez
Ddo Winston James Melan Flórez.
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 27 de septiembre de 2021, que **CONFIRMO** nuestra sentencia del 26 de agosto de 2019 (Art 329 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 064 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 de octubre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO C.C. 21.724.425
Interesados:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE SENTENCIA

Atendiendo la solicitud de correccion de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, que aprobo el trabajo de particion y adjudicacion de los bienes pertenecientes a la Sucesión Intestada de la señora MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO, quien en vida se identificò con C.C. 21.724.425, el Despacho procede de a siguiente manera:

- Se corrige el nombre de uno de los adjudicatarios, debiendo tenerse para todo los efectos a: **IVÁN DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. Nro. 71.622.744.**
- Se coirrige el numero de matricula inmobiliaria, el cual corresponde a: **01N-415491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIA VICTORIA ARIAS GÓMEZ
Causante	ISRAEL ARIAS HINCAPIE
Radicado	050014003020 020 2019 00888 00
Decisión	Requiere parte interesada en la sucesión y pone en conocimiento

Se aporta poder que le confieren herederos a profesional del derecho sin embargo no aportan las cédulas de ciudadanía solicitadas en el auto que dio apertura de la sucesión.

Se requiere a la profesional del derecho y herederos a fin de que aporten la cédula de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento en folio de los herederos a fin de verificar la calidad de herederos.

Así mismo se ordena incorporar la publicación del edicto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Deudor	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA
Acreedor	TIGO Y OTROS
Radicado	050014003020 2020 00050 00
Decisión	Pone en conocimiento

La liquidadora del proceso dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722, PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722, realizada en CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, el 22 de enero de 2020 se constituyó la RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS de la deudora, de la cual no se presentaron objeciones. Para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro, que puede corroborarse a folios números 105 del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias

NOMBRE ACREE	CAPITAL CONCILIADO	INTERESES	Clasificación	DERE A VOTO	ACREEDOR ASISTIÓ	QUORUM
COSTAS JUDICIALES	\$ 2,238,114.00	\$ -	I	9.15%	SI	9.15%
TIGO	\$ 841,819.00	\$ -	V	3.44%	NO	
COOP. JHON F. K.	\$ 9,374,554.07	\$10,792,213.41	V	79.25%	SI	79.25%

INTERACTUAR	\$ 1,370,158.00	\$ 3,517,634.00	V	5.60%	SI	5.60%
MOVISTAR	\$ 200,000.00	\$ -		V	0.82%	NO
TARJETA EXITO TUYA S.A.	\$ 423,000.00	\$ -		V	1.73%	NO
TOTAL	\$ 24,447,645.07	\$ 14,309,847.41		100.00%		94.0%

SEGUNDO: No se reportaron bienes inmuebles en cabeza de la señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722.

TERCERO: En el expediente, aparece la relación detallada de los bienes de la solicitante la señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722,, en donde se da cuenta que la deudora cuenta con el siguiente bien mueble: Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060004. Con un valor de 1.500.000, susceptible de ser entregados en el momento que el despacho los requiera.

CUARTO: En total los bienes propios de la señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722,, ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Se pone en conocimiento de los acreedores para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0474** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con trámite VERBAL de **PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES MEDELLIN, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S,A, MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES y ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA**, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de OCTUBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

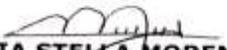
RADICADO: 050014003020 **2020 0660** 00.
PROCESO Restitución de Inmueble Arrendado
Dte Oscar Hincapié Montoya
Ddo Luis Alfonso Berrocal González.
Decisión. Requiere a las partes

El presente proceso, la parte demandada está representada por Curador Ad-litem quien dentro del término contesto la demanda y propuso medios de defensa, además solicito se oficiara a la EPS a fin de que suministren la dirección del demandado.

Al revisar la demanda, encuentra el despacho que NO se debió de haber emplazado al demandado hasta tanto se intentara la notificación en la dirección del inmueble objeto del proceso, pero como el apoderado de la parte demandante de entrada solicito el emplazamiento haciendo incurrir en error al despacho, a efectos de evitar posibles nulidades, de **OFICIO** se ordenara a la parte demandante y a la curadora para que intenten la notificación al demandado Luis Alfonso Berrocal González, en la CARRERA 65D Nro. 24-91 Segundo Piso, conforme el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P,

Así mismo por celeridad conforme lo solicitado por la curadora, se oficiara a la E.P.S SAVIA SALUD a fin de que suministren la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 064 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 de octubre de 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 de octubre de 2021.

OFICIO NRO. 251

RADICADO: 050014003020-2020 0660 00.

Señores

SAVIA SALUD EPS

Ciudad

Referencia. **Solicitud de información correo electrónico y dirección física** del demandado LUIS ALFONSO HINCAPIE GONZALEZ cc Nro 71.627.455

Me permito manifestarle que en el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE de OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA en contra **LUIS ALFONSO BERROCAL GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **71.627.455**, por auto de la fecha, se ordenó oficiarles para que nos suministren la dirección física como electrónica que reporto la demandado ante dicha entidad.

Lo anterior a fin de proceder a notificarle la demanda al demandado

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481.

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Santiago Vahos Giraldo y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0881 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico contacto@hyclegal.com.co recibido el 11 de octubre de 2021 a las 4:46 pm presentado por la Dr Juan Camilo Cossio Cossio, apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA** en contra de **SANTIAGO VAHOS GIRALDO y ALEJANDRO CASTAÑO,** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro 020-66199, 020-65739 y 020-62100 Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 de OCTUBRE **de 2021,** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 13 de octubre de 2021

Oficio No. 248

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0881 00

Señores

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

RIONEGRO ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo Inmuebles

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit 890.903.938-8, en contra de **ALEJANDRO CASTAÑO POSADA** con C.C. 1.152.470.426, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matriculas inmobiliarias nros **020-66199, 020-65739 y 020-62100**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 158 del 27 de enero de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2021 0117 00.**
PROCESO Ejecutivo
Dte Cooproyeccion
Ddo Claudio Martínez Perea.
Decisión. Fija nueva fecha audiencia

El presente proceso está en la etapa de pruebas, como tal se ordenó oficia a COLPENSIONES para que nos informen todo lo relacionado con las deducciones de nómina del demandado Martínez Perea y así determinar el monto de deducciones y a quien se le están consignando.

Aunque el despacho oficio directamente a Colpensiones y la apoderada del demandado también envió los oficios, y siendo esta una prueba reina para esta juzgadora tomar la determinación de fondo, el juzgado **NO realizara la diligencia el día 15 de octubre a las 9 am,** hasta tanto no se tenga la respuesta de Colpensiones.

Así mismo, el despacho de oficiará a COOINDEPENDENCIA S.A y a ALPHA CAPITAL a fin de que nos remitan toda la información que tengan sobre el pagare nro. 368595, suscrito por el demandado en Barrancabermeja el 11 de noviembre de 2016, y REQUIERE a la parte demandante para que colabore con el envío de los oficios ya que fue a esta la que le fue endosado el pagare.

A efectos de continuar con la AUDENCIA se fijara para el dia 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 064 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 de octubre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que hasta el día 11 de octubre de la presente anualidad, fue asignado el expediente para trámite.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-00218-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ C.C. 1.040.736.439

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.040.736.439, por la cantidad de:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$77.870.254.00),** como capital contenido en el pagaré Nro.90000036882; garantizado en la escritura pública Nro. 2819 de fecha siete (07) de junio del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (12,30% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del dos (02) de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

- **NUEVE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.020.536,00)** por los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000036882 a la tasa del 12,30% E.A), desde el día tres (03) de noviembre de 2021, hasta el primero (01) de marzo de 2021.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-961288** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C.71.772.409 con T.P. N°.124.446 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: contacto@hyclegal.com.co

Consultados antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre 2021 a las 8:00 am**



E.L

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que hasta el día 11 de octubre de la presente anualidad, fue asignado el expediente para tramite.



Oficial mayor



República de Colombia Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. HILDA LUCIA RESTREPO MORALES C.C. 43.665.796
Demandado. EDIZABETH MUÑOZ QUICENO C.C. 43.663.444
Radicado. 020-**2021**-00359-00
Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Escritura de Constitución de Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de la señora HILDA LUCIA RESTREPO MORALES, identificada con C.C. 43.665.796, en contra de la señora EDIZABETH MUÑOZ QUICENO, identificada con C.C. 43.663.444, por la cantidad de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.8.402 de fecha seis (06) de agosto del año 2015 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Quince (15) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del seis (06) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5347203** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: CITA A TERCERO ACREEDOR:

- **YULIANA RUIZ VELASQUEZ**, identificada con C.C. Nro.43.925.636 y **MARIA GILMA VELASQUEZ DE RUIZ**, identificada con C.C. Nro.21.892.162, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, hagan valer su crédito hipotecario sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, conforme a la anotación No.**04** de la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5347203** Registro de la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

SEXTO: Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA MONTOYA LOPEZ, identificada con C.C.32.533.078 y T.P. Nro.99.403 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico: mariacris.58@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DTE Gloria Roció Cano de Castaño y Otros
DDO: Henry Valvueda García

RDO- 050014003020-**2021-0563**- 00

REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO- REQUIERE FOTOS

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-751199 localizado en la CARRERA 104 NRO. 48BF 34/038 Barrio el Socorro San Javier Medellín, dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por **GLORIA ROCIO CANO DE CASTAÑO con C.C. nro. 32.508.064** y Otros en contra de **HERNY VALBUENA GARCIA** con CC 98.206.609 Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

Así mismo, conforme el Nral 6 del artículo 375 del C.G.P, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue las fotos de la valla para ingresarlas al Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **640** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0622** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada conforme el parágrafo del Artículo 9 del Dto 806 de 2020, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **CREDIVALORES CREDISERVISOS S.A.** en contra de **EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: a- Pagare nro. 1190000001315 y carta de instrucciones, b- Certificado de Existencia y Representación de Credivalores Crediservicios S.A. c-Poder.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1 INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2-DOCUMENTALES: 1-Certificion de aprobación de solicitud de cupo crédito expedida por Vive Créditos. 2- Soporte de desembolso realizado por Vive Créditos al Banco de Bogotá por valor de \$25´.296.714. 3- Respuesta enviada mediante correo electrónico contentivo de Vive Créditos Kusida información de canales de pago autorizados por dicha entidad- 4- Desprendibles de pago Alcaldía de Ciénaga. 5- Volantes de pago y/o transferencia de pagos realizados personalmente por el demandado por ventanilla. 6- Mensaje de Texto indicando el pago por ventanilla. 7- Audio contestación de pago por ventanilla. 8- Históricos de pago. 9- Certificación de código de libranza. 10- Reparto denuncia penal fraude procesal contra Alpha Capital SAS y Otros. 11- Copia denuncia penal fraude procesal contra Alpha Capital S.A.S y Otros.

3- OFICIO. Se ordenara oficiar a:

3.1 VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S y ALPHA CAPTIAL S.A.S para que alleguen:
1- Extracto o Certificación a VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., del estado actual del crédito, los pagos efectuados con su recibo de caja o comprobante de egreso o recibo simple con la firma del recibido por el valor



argumentado y el monto presuntamente adeudado y los pagos realizados por el demandado-

2-Se allegue comprobante de egreso o certificación del giro o consignación que hizo VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S y ALPHA CAPITAL al demandado en donde se describa el valor pagado, quien lo recibió y la fecha en que se pagó.

3- NO se oficiara a VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S y ALPHA CAPITAL para que alleguen póliza de seguro de vida que suscribió el demandado para garantizar la obligación. lo anterior por cuanto dicha petición la puede realizar la parte demandada

4-TESTIMONIAL. Cítese a declarar al representante legal de la sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, por medio de su representante legal lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

5- TACHA DE FALSEDAD: el juzgado NEGARA dicha prueba por cuanto se está reconociendo por parte del demandado la firma que reposa en el pagare, y de nombrar perito grafólogo este no lograría darle certeza al Juez para determinar si el demandante al llenar el titulo se trata de falsedad o no, además una prueba de tinta como se solicita, tampoco serviría, pues si se determina que el pagare tiene carta de instrucciones, la misma faculta al demandante para llenar los espacios en blanco, y lo que se tendrá que determinar es si los valores plasmados son o no los reales según las pruebas que se logren obtener .téngase en cuenta que en ningún momento se está cuestionado la fecha en que se suscribió el titulo valor, es más la parte demandada allego la carta de aprobación del préstamo que fue el 18 de enero de 2020. Situación está que es aceptada por ambas partes, lo que se está cuestionado es si la carta de instrucciones debe ir en escrito separado y el monto allí llenado y eso se determinara al momento del fallo.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIO: a **ALPHA CAPITAL** para que aporte al proceso el ORIGINAL del **PAGARE** con **CARTA DE INSTRUCCIONES** el cual será entregado ante el juzgado en horario de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm, de lunes a viernes.

A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** a fin de que envíen: 1- **CERTIFICACION** de la relación detallada de los montos descontados al demandado Edward Enrique Galindo Argel, 2- así mismo determinaran desde y hasta cuando le han hecho las retenciones y 3- A nombre de quien se están consignando las retenciones por nomina que se hacen mensualmente al demandado Lo anterior respecto a presente pagare objeto del proceso 4- Si han recibido alguna comunicación de Vive Creditos Kusida S.A.S en el sentido de que las retenciones por libranza se deben realizar a otra entidad diferente a ellos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
064 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 20 DE OCTUBRE de 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de octubre de 2021

Oficio No. 252

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0622 00

Señores

VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. Y ALPHA CAPITAL S.A.S
Ciudad

REF. Solicitud información respecto al pagare nro. 1030095.

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL con C.C Nro. 72.264.190**, por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

“3.1 VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S y ALPHA CAPITAL S.A.S para que alleguen: **1- Extracto o Certificación** a VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., del estado actual del crédito, los pagos efectuados con su recibo de caja o comprobante de egreso o recibo simple con la firma del recibido por el valor argumentado y el monto presuntamente adeudado y los pagos realizados por el demandado- -----

Así mismo para que allegue comprobante de egreso o certificación del giro o consignación que hizo VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S y ALPHA CAPITAL al demandado en donde se describa el valor pagado, quien lo recibió y la fecha en que se pagó-----.

Así mismo se hace saber que se decretó el **TESTIMONIO**. del representante legal de la sociedad **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, por medio de su representante legal lo cual se hará el día y hora arriba indicado para el próximo 7 de diciembre de 2021, a las 9 am.”

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de octubre de 2021

Oficio No. 254

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0622 00

Señores
ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
E.S.D

REF. Solicitud información respecto al pagare nro. 1030095, libranza.

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL con C.C Nro. 72.264.190**, por auto de la fecha dentro de las pruebas de oficio, se decretó la siguiente:

“A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** a fin de que envíen: 1- CERTIFICACION de la relación detallada de los montos descontados al demandado Edward Enrique Galindo Argel, 2- Así mismo determinaran desde y hasta cuando le han hecho las retenciones y 3- A nombre de quien se están consignando las retenciones por nomina que se hacen mensualmente al demandado. 4- Si han recibido alguna comunicación de Vive Creditos Kusida S.A.S en el sentido de que las retenciones por libranza se deben realizar a otra entidad diferente a ellos Lo anterior respecto a presente pagare objeto del proceso

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2021 0062500.

Llamante Transportes Medellín

Llamado: Liberty Seguros

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada **TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.**, presentó llamamiento en garantía, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada **TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.** con Nit 890.902.816, representado legamente por Juan Carlos Restrepo Bueno, al llamado **LIBERTY SEGUROS S.A** representado legalmente por Marcos Alejandro Arenas Prada (Quien también funge como demandado directo). Respecto a la póliza especial para vehículos pesados nro. 194936, que ampara el vehículo de placas SJS 119.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Juan Carlos Castro Puerta con TP 38.729 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la sociedad Transportes Medellín Castilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 064 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Correos enviados

Solicitud Alivio financiero



Agregar una etiqueta



Monik Diaz 22 feb.

para contacto ▾



Buen día.

Adquiri una deuda con ustedes con referencia a una cirugía estética, en este momento por temas de disminución de recursos por causa de la emergencia sanitaria, agradezco me puedan colaborar con un alivio, el cual me permita pagarles y no entrar en mora con ustedes.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Mònica A. Díaz Veloza

CC 53062170

Tel. 3125185660



Monik Diaz 8 jun.

para contacto, pqrs.instit... ▾



Buenas tardes Señores Cirufacil.

Adjunto Derecho de petición con referencia a la revisión de mi cuota.

Atentamente,

Mònica A. Diaz Veloza

CC 53.062.170

TEL. 3125185660

Bogotá 08 de junio de 2021

**Señores
Cirufacil
Nit. 901353597-9**



PQRS Institucional 9 jun.

para mí ▾



Bune dia, hemos recibido su solicitud, será contestada dentro del termino legal.

[Mostrar texto citado](#)



PQRS Institucional 20 sept.

para mí ▾



Buenas Tardes Monica, dando respuesta al derecho de peticion enviado por usted, le informamos que si se puede realizar una reestructuracion del credito. lo puedes realizar escribiendo al numero de cartera. deben firmar monica y anyi de nuevo la papeleria que se les envia y autentificarla en notaria.

puedes comunicarte al numero 315 7664536 y una asesora de credito, te ayuda con dicho tramite.

El mar, 8 jun 2021 a las 16:45, Monik Diaz (<monikdiaz2105@gmail.com>) escribió:

[Mostrar texto citado](#)



Monik Diaz 20 sept.

para PQRS ▾



Pregunto:

1. Su respuesta la recibí después de tres meses del derecho de petición, lo que según la ley deberían dar por aceptado ustedes mi propuesta contemplada dentro de dicho Derecho de petición, ante esto, como procedo?

2. He preguntado en varias ocasiones quien los vigila a ustedes, pues como usuario, si no estoy de acuerdo con lo planteado, quiero interponer el siguiente recurso legal para que me sea aceptada una cuota que vaya acorde con mi situación, por otra parte, sus medio no corresponden a una empresa que de confianza de realizar un acuerdo debido a que en WhatsApp, no tienen una foto de perfil, no se sabe con quien se habla, no reciben audios y no tienen un numero donde comunicarse voz a voz, por otra parte sus correos no tienen firma, y no hacen referencia a una cuenta institucional, entonces quiero saber que entidad los vigila y con quien me puedo asegurar que mis pagos si se apliquen al crédito que tengo pendiente.

Transacción Exitosa



Débito realizado Exitosamente.

Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.

Su número de autorización es: 1583452483
Fecha y hora de la operación: Wed Sep 16 11:23:59
GMT-05:00 2020
Debitado de la cuenta: Cuenta de Ahorro
Nómina - ****7333
Empresa facturadora: CLINICA
ESPECIALISTAS DEL
POBLADO CIRUPLAN
SAS
Número de la factura: 58
Valor: \$170,000.00
Descripción: MONICA ANYELA
DIAZ VELOZA

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón imprimir.

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	893 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	597 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	887 9818
Otras ciudades	018000		512633

Imprimir

Terminar

Bogotá 08 de junio de 2021

**Señores
Cirufacil
Nit. 901353597-9**

Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN CIRUFACIL

Yo, Mónica Anyela Díaz Veloza, mayor de edad, hábil para contratar, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 5 de la ley 1437 de 2011 y artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, a través del presente escrito solicito muy respetuosamente y con base en los siguientes:

HECHOS

Que habiendo adquirido con Cirufacil identificada bajo Nit 901.353.597-9, en cabeza del firmante Daniel Correa, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.779.619, el crédito para la realización de cirugía estética en la Clínica de Especialistas del Poblado, préstamo desembolsado por valor de \$11.000.000,00, (Once Millones de Pesos).

HECHOS

-Que radique un derecho de petición el día lunes 22 de febrero de 2021 por medio electrónico en la dirección de correo que aparece en su página web contacto@cirufacil.com (adjunto imagen)

Solicitud Alivio financiero



Agregar una etiqueta



Monik Diaz 22 feb.

para contacto ^



De Monik Diaz • monikdiaz2105@gmail.com

Para contacto@cirufacil.com

Fecha 22 feb. 2021 12:04 p. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

Buen día.

Adquirí una deuda con ustedes con referencia a una **cirugía** estética, en este momento por temas de disminución de recursos por causa de la emergencia sanitaria, agradezco me puedan colaborar con un alivio, el cual me permita pagarles y no entrar en mora con ustedes.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Mònica A. Dìaz Veloza
CC 53062170
Tel. 3125185660

En dicha solicitud manifesté :

Buen día.

Adquirí una deuda con ustedes con referencia a una cirugía estética, en este momento por temas de disminución de recursos por causa de la

emergencia sanitaria, agradezco me puedan colaborar con un alivio, el cual me permita pagarles y no entrar en mora con ustedes.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Mònica A. Dìaz Veloza
CC 53062170
Tel. 3125185660

-Que al no recibir respuesta a esta solicitud, en ninguno de los términos que los ampara, di por sentada la ley 1755 de 2015, quien es su artículo 14 menciona:

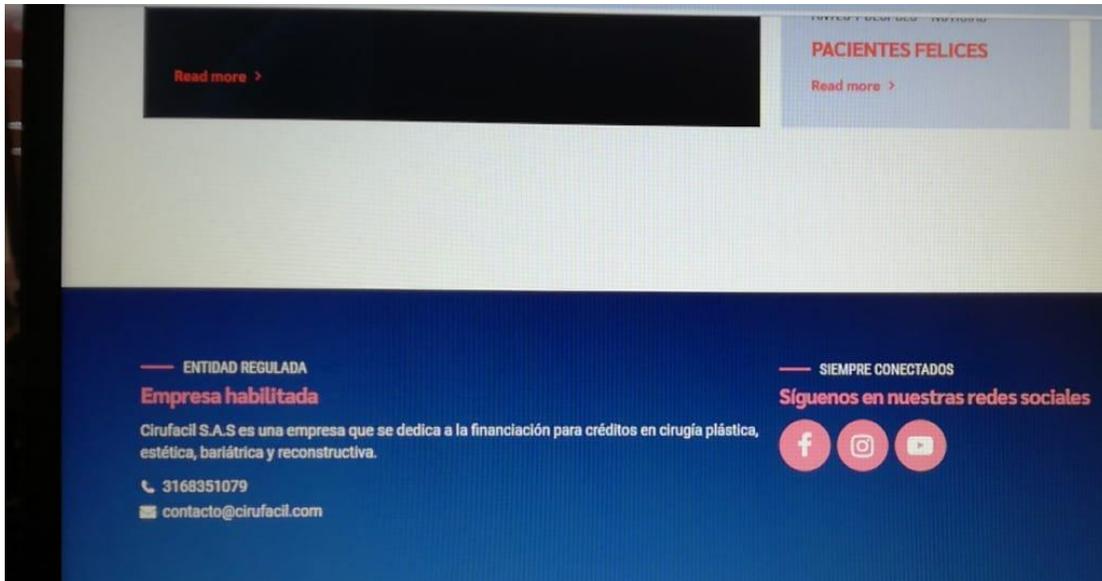
Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **NOTA: El artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 (aparte subrayado) amplía los términos para resolver peticiones, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, a treinta (30) días siguientes a su recepción.**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

-Que recibí comunicación vía WhatsApp, de parte de una señorita Luisa, quien nunca me dio su apellido y a la cual le indique que había realizado esta solicitud y me indico que este no era el correo para estas

solicitudes, a lo cual le indique que era el que estaba en su página web y por ende según la ley allí remití mi derecho de petición.



y que mi propuesta en este momento era pagar \$80.000 pesos por 4 o 6 meses y luego mi cuota normal ya que no podría pagar la suma que ella me ofrecía de 318.669 a 120 cuotas, a lo cual ella me contestó que no están otorgando facilidades de pago y que desconocía mi solicitud enviada por correo.

- Que he manifestado mi deseo de cumplir con mis obligaciones y no he desconocido la deuda en ningún momento.

-Que entiendo que el crédito es reciente, pero pido entiendan que es mejor pagar una cuota baja por un tiempo y no estar en mora por no poder pagar una cuota alta.

-Que agradezco a Cirufácil, por confiar en mí como cliente y manifiesto mi deseo de continuar asumiendo la obligación de mi crédito, entendiendo que la situación no se ha normalizado y por el contrario ha dejado dificultades económicas no previstas.

Pretensiones:

-Solicito a Cirufácil, retomar el estudio de este derecho de petición, que tengan en cuenta que tengo toda la voluntad de pagar, he buscado

opciones como compra de cartera y muchas otras, que me han sido negadas, precisamente por mi capacidad de pago.

-Solicito que me colaboren con una cuota que pueda asumir en este momento (80.000 pesos o menos) por un periodo de tiempo establecido, y que luego se esté nuevamente asumiré la cuota acordada normal con ustedes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Artículos 5, 13, 14, 15 y 16; Ley 1755 de 2015 Artículo 14 numeral 1., y demás normas aplicables y concordantes.

NOTIFICACIONES

Las recibo en físico de la Ciudad de Bogotá, en la dirección calle 142 b n 1332 – 05 apto 301 código 123 y con copia al correo electrónico: **monikdiaz2105@gmail.com**.

Cordialmente,



Mónica Anyela Díaz Veloza

C.C. No. 53.062.170

Teléfono: 3125185660

CC. Superintendencia Financiera

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO **DEMANDANTE:** LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDANDO: MONICA ANYELA DIAZ VELOZA
ANYI LISETT CAITA VALOSA

HECHOS

PRIMERO. Yo **MONICA ANYELA DIAZ VELOZA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.062.170 y Yo **ANYI LISETT CAITA VALOSA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.112.323 suscribí a favor de **CIRUCREDITO S.A.S**, pagaré en blanco con carta de instrucciones, con el fin de garantizar préstamo (contrato de mutuo) realizado por aquella sociedad para realizar una cirugía estética.

SEGUNDO: En varias ocasiones yo **MONICA ANYELA DIAZ VELOZA** intente comunicarme con la empresa:

1. El 22 de febrero se envió un correo a contacto@cirufacil.com siendo este el correo que se encuentra en la página web de dicha entidad manifestando que por problemas económicos no podía responder con la cuota planteada inicialmente y que por favor me colaboraran con un ajuste a las cuotas para no entrar en mora, sin embargo nunca se obtuvo respuesta por parte de la empresa **CIRUCREDITO S.A.S**
2. El 08 de junio radique derecho de petición mediante los correos electrónicos contacto@cirufacil.com y pqrs.institucional@gmail.com donde se solicitaba un alivio económico para el pago de la cuota
3. El 09 de junio por medio del correo pqrs.institucional@gmail.com me respondieron que habían recibido el derecho de petición y que darían respuesta según los términos estipulados en la ley
4. El 20 de septiembre dando respuesta a mi derecho de petición tres meses y 12 días después me enviaron un correo informando que si se podía llegar a un acuerdo económico pero que debía comunicarme vía WhatsApp al numero 3157664536
5. El 20 de septiembre respondí a ese correo informando que no podía confiar en el número que me habían dado ya que no tenía nada relacionado con la empresa y además el derecho de petición se había radicado hace tres meses por tanto estaban incumpliendo los tiempos de respuesta estipulados en la norma
6. Así mismo en el transcurso de ese tiempo Yo **ANYI LISETT CAITA VALOSA** nunca estuve por enterada de que Monica Anyela Diaz Veloza estaba en mora frente a las cuotas del crédito y la empresa **CIRUCREDITO S.A.S** tampoco me notifico en ningún momento.

TERCERO. El valor inicial de la cirugía correspondía a dieciséis millones de pesos (\$16.000.000,00) los cuales se cancelaron mediante la siguiente forma: la primera fue por dos consignaciones una por el valor inicial de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) la segunda consignación por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.830.000,00) a la cuenta de ahorros autorizada por la compañía terminada en 0899 y la tercera por crédito directo con la empresa por el valor de ONCE MILLONES DE PESOS \$11.000.000,00

CUARTO. Respecto al punto sexto de la demanda a la fecha se adeuda el valor de ONCE MILLONES DE PESOS \$11.000.000,00

PRETENSIONES

Solicitamos señor Juez que se levante el mandamiento de pago contra **MONICA ANYELA DIAZ VELOZA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro.53.062.170 y **ANYI LISETT CAITA VALOSA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada concédula de ciudadanía Nro. 1.019.112.323 en base a las siguientes razones

1. En todo momento se ha busco la forma de llegar a un acuerdo con la empresa para obtener un alivio económico y así no incurrir en mora o faltar a las obligaciones presentadas
2. Que se declare el valor real del capital actual de la deuda por ONCE MILLONES DE PESOS \$11.000.000,00 siendo este el faltante por pagar para cumplir con el saldo principal que eran los DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00)
3. Que se especifique a que corresponde el valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$18.717.504)**
4. Que se llegue a un acuerdo económico con la empresa para que las obligaciones adeudadas hasta el momento se puedan cancelar y así mismo las que vienen

Pruebas

1. Derecho de petición
2. Correos enviados a contacto@cirufacil.com y pgrs.institucional@gmail.com
3. Transferencia bancaria CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.830.000,00)

NOTIFICACIONES

MONICA ANYELA DIAZ VELOZA

Calle 142 B Nro. 132-05 Apto 301 Bogotá. Cel: 3125185660. Correo electrónico: moni-k_1212@hotmail.com

ANYI LISETT CAITA VALOSA,

Carrera 86 Nro. 152-35 Bogotá. Cel: 3016963386. Correo electrónico: lissetkaita@gmail.com

Atentamente,

MONICA ANYELA DIAZ VELOZA

cc. Nro. 53.062.170

ANYI LISETT CAITA VALOSA,

cc. Nro. 1.019.112.323



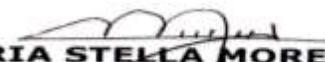
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 070100
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Mónica Anyela Diaz Veloza y Otra
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, donde se deducen excepciones de mérito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0737 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda la misma cumple los lineamientos legales procede el despacho a admitir la demanda Verbal Sumaria de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.398.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le

concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-126395**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de VALLEDUPAR, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.865.360), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, estimado como indemnización.

SEXTO: Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Se acepta la sustitución del poder al doctor MAGGIBER AGUDELO CANO, identificada con la tarjeta profesional número 282.658 del C.S. de la Judicatura en los mismos términos que se le concedieron al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, CON T.P. 105.448.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **64** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Esencia Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Luz Victoria Fernández Espejo, Ana Milena Pérez Hernández y Leydy Camila López Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00746-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Esencia Inmobiliaria S.A.S.** en contra de los señores **Luz Victoria Fernández Espejo, Ana Milena Pérez Hernández y Leydy Camila López Arango**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.146.320.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **17 de agosto del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$11.143.440.)**, por concepto de **NUEVE (9) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021.** a razón de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$1.238.160.)**, cada una, más los

intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(17 de agosto del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Julián David Duque Aristizábal T.P. Nro. 254.420.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial, toda vez que se cumplió con la orden de aprehensión objeto de este mecanismo de demanda. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00794-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JAIR DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

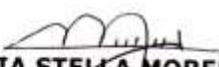
PRIMERO: Declarar terminado por haberse cumplido con la orden de aprehensión objeto del presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **JAIR DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificado con C.C.71.740.035.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: MAZDA clase: AUTOMOVIL, color: PLATA ARIANNE, modelo: 2006, motor: Z6414684, placa: **FBZ-811**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperen, Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Robinson Castaño Bachiller, José Alfonso Castaño Montoya y Diana María Castaño Bachiller.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00807 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEGUNDO: Se adecuará en la pretensión primera de la demanda, pues se evidencia que el número de pagaré no corresponde al que es objeto de la demanda y a los que se anexaron a la misma.

TERCERO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 64**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Johan Alejandro Hincapié Tobón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00813 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Precisara el factor de competencia territorial escogido por el cual radica el conocimiento de esta demanda en los Jueces Civiles Municipales de Medellín. Se advierte que el domicilio del demandado según lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda es Copacabana – Antioquia.

SEGUNDO: Aportara certificado de existencia de representación legal de la sociedad solicitante de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO NO 64**, Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20 de octubre de 2021 a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Juan Jairo Castro Tascón.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00817 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aclarar tanto el **hecho segundo como la pretensión primera** en relación con la cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Explicará si el demandado, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Juan Jairo Castro Tascón.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00817 00
Síntesis	Inadmite demanda

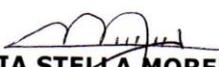
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aclarar tanto el **hecho segundo como la pretensión primera** en relación con la cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Explicará si el demandado, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Ceratto PH
Demandado	Banco BBVA Colombia S.A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0081800
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el Conjunto **Residencial Ceratto PH** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Ceratto PH.**, en contra de **Banco BBVA Colombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$198.289 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**
2. Por la suma de **\$328.400 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
3. Por la suma de **\$333.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de**

enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2021**.

4. Por la suma de **\$333.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2021**.
5. Por la suma de **\$333.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2021**.
6. Por la suma de **\$ 333.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2021**.
7. Por la suma de **\$333.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.
8. Por la suma de **\$333.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las

sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Jhon Fredy Restrepo Betancur** con T.P. **345.100** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO NO 64**, Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20 de octubre de 2021 a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Carlos Urielso Ballesteros Bacca
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00819 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S** en contra del señor **Carlos Urielso Ballesteros Bacca**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$3.949.000)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la

demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Milena López Acevedo** con T.P. **151.116** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CONQIMICA S.A.S.
Demandado	PRODESQUIN S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00827 00
Síntesis	Rechaza Demanda por Competencia.

Realiza el estudio de la presente demanda, se advierte esta judicatura que los demandados tienen su domicilio principal en el Municipio de Itagüí – Antioquia.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por lo tanto, procederá el despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILIES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO)**, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONQIMICA S.A.S. en contra de PRODESQUIN S.A.S, con domicilio en el Municipio de Sabaneta.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CONQIMICA S.A.S.
Demandado	PRODESQUIN S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00468 00
Síntesis	Rechaza Demanda por Competencia.

Realiza el estudio de la presente demanda, se advierte esta judicatura que los demandados tienen su domicilio principal en el Municipio de Itagüí – Antioquia.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por lo tanto, procederá el despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILIES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO)**, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONQIMICA S.A.S. en contra de PRODESQUIN S.A.S, con domicilio en el Municipio de Sabaneta.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



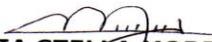
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Aquaterra S.A.S.
Demandado	Industrias Mc Clean S.A.S y Alvaro Alfonso Alvarez Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00828 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el 5 de artículo 82 del Código General del Proceso, deberá hacer claridad en las fechas indicadas tanto en el **hecho primero** como en la **pretensión primera**, para efectos del cobro de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Wilder Alfonso Castellano Ruíz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00833 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Wilder Alfonso Castellano Ruíz** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/L (\$46.921.716)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **106404854**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Condénese al demandado al pago de los intereses moratorios sobre el capital a partir del 20 de mayo de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera.

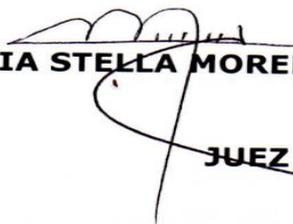
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra N° TP 139.702 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jesús Egidio Echeverry Tobón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00840 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte ejecutante deberá aclarar el libelo demandatorio en cuanto a la información del apoderado de la entidad demandante, toda vez que el inicio de la demanda no tiene coherencia con el poder conferido para actuar dentro del proceso.

SEGUNDO: Allegara el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado, es decir, que sea expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

TERCERO: Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Jesús Egidio Echeverry Tobón, allegara las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

CUARTO: Deberá allegar nuevo escrito de la demanda con las correcciones exigidas, así como nuevo poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Prescripción de Hipoteca
DTE Coordinadora Mercantil S.A.
DDO: Oscar Angel –
RDO- 050014003020-**2021 0841**-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **OSCAR Angel con TP 7081 Y R DE LM NRO 051225** (sin numero de Cedula) Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ con TP Nro. 146426 del C.S. de la J, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3147976664. Correo electrónico gymabogados@outlook.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **064** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Doblamos S.A.S.
Demandado	Tecnimallas Limitada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00847-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEGUNDO: Allegara certificado de existencia y representación legal de DOBLAMOS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Medellín con una antelación no superior a un (1) mes.

TERCERO: Allegara certificado de existencia y representación legal de TECNIMALLAS LIMITADA expedido por la Cámara de Comercio de Medellín con una antelación no superior a un (1) mes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Daniel Camilo Restrepo Toro
Demandado	Deisy Bibiana Atehortúa Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0084800
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Daniel Camilo Restrepo Toro** en contra de la señora **Deisy Bibiana Atehortúa Cano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

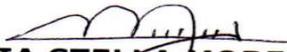
- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.800.000.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **John Henry Toro Gallo** con **T.P.138.879.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Lonja Inmobiliaria del Sur S.A.S
Demandado	Yeiser Rodríguez Orejuela y Haylin Viviana Valencia Cuesta.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00853 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Yeiser Rodríguez Orejuela, allegara las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diez y nueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jeimar Hernando Ortega González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00854 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Jeimar Hernando Ortega González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE M/L (\$3.864.112)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4117590000067621**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2.** Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$414.910)**, causados desde el desde el 23 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021, incorporados en el pagaré Nro. 4117594166193429 – 7895001974, de la obligación 117594166193429.
- 3. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$49.119.211,29)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4117590000067621**, más los intereses

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.266.048,39)**, causados desde el desde el 17 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021, incorporados en el pagaré Nro. 4117594166193429 – 7895001974, de la obligación 117594166193429.

SEGUNDO: Condénese al demandado al pago de los intereses moratorios sobre el capital a partir del 09 de junio de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Vélez Molina con T.P. Nro.119008 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
Demandado	DH Visual y CIA S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00855-00
Síntesis	Rechaza Demanda por Competencia.

Realiza el estudio de la presente demanda, se advierte esta judicatura que los demandados tienen su domicilio principal en el Municipio de Sabaneta – Antioquia.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por lo tanto, procederá el despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA (REPARTO)**, para su efectiva asignación.

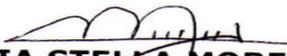
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ADH Papeles Adhesivos S.A.S. en contra de DH Visual y CIA S.A.S, con domicilio en el Municipio de Sabaneta.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diez y nueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Carlos Mario Montoya Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00862-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del Señor Carlos Mario Montoya Ruiz y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá hacer claridad en las fechas indicadas **tanto en los hechos como en las pretensiones,** para efectos del cobro del capital y los intereses contenidos en el pagaré N° 4725289.

TERCERO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diez y nueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S
Demandado	José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00864-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá acreditar que el poder que se aportó fue conferido por mensajes de datos a través del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado para efectos de notificaciones, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 “**Artículo 5. Poderes.** (...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Téngase en cuenta que no existe en el plenario como determinar que el correo fue enviado desde el correo electrónico de la parte demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante allegara prueba que acredite el envío al correo de la parte demandada copia de la demanda con sus anexos, para darle cumplimiento al inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

TERCERO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diez y nueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	David Esteban Vargas García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00870-00
Síntesis	Inadmite demanda

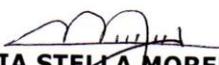
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarara tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital que se pretende hacer valer no coincide con el establecido dentro del pagaré N° 4320089751.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 064 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diez y nueve (19) de octubre de dos mil veinte (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Fuerte Ventura P.H.
Demandado	Angela María Bohórquez Peláez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0087200
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Edificio Fuerte Ventura P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Fuerte Ventura P.H.**, en contra de la señora **Angela María Bohórquez Peláez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$403.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.
2. Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.

3. Por la suma de **\$602.305 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.
4. Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 31 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.
5. Por la suma de **\$602.350 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
6. Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
7. Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2021**.
8. Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2021**.

9. Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2021**.
10. Por la suma de **\$ 610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2021**.
11. Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2021**.
12. Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
13. Por la suma de **\$700.000 M/L**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
14. Por la suma de **\$ 610.500 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2021**.

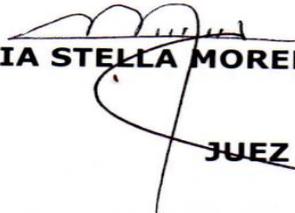
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Juan Carlos González Zapata** con T.P. **110.599** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diez y nueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CODINTER S.A.
Demandado	ARCO ACEROS S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00875- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **CODINTER S.A.** en contra de la sociedad **ARCO ACEROS S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$785.876)**, por concepto de capital de la factura N° **FE – 42725**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **26 octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.271.320)**, por concepto de capital de la factura N° **FE – 42760**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de octubre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.677.600.)**, por concepto de capital de la factura N° **FE – 42954**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$126.854.)**, por concepto de capital de la factura N° FE – 43051, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Mery Sierra
Demandado	Gloria Elena Galeano López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00889-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento. Para tal efecto, presentara un nuevo escrito de demanda discriminando uno a uno los cánones de arrendamiento, junto con sus respectivos intereses moratorios, desde la fecha de causación de los mismos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar uno a uno los cánones adeudados, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos. Para tal efecto, presentara un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 064 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Jaime Gambin Viloría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00921 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra del señor **Jaime Gambin Viloría**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

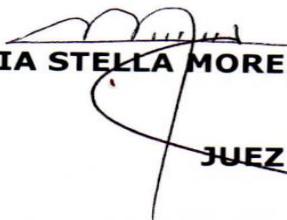
- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$19.787.740.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°7720192545**, más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el **26 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Esteban Rodríguez Vasco con T.P. Nro. 204.995. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Huber Alonso Úsuga Varela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00923 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Huber Alonso Úsuga Varela**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.366.384.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.60000667**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

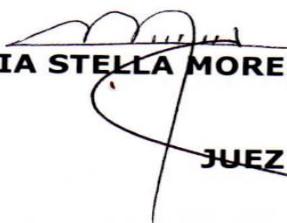
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Juan Camilo Saldarriaga Cano con T.P. Nro.157.745. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Livaniel Alberto Ramírez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00924 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Livaniel Alberto Ramírez Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$75.740.019.51.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.162118081288**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.1001106046**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.433.153.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4988619001392310**, más los intereses

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

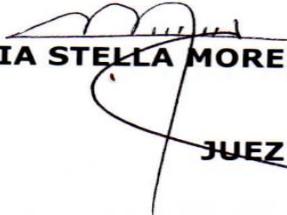
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Humberto Saavedra Ramírez con T.P. Nro. 9789. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luis Carlos Varilla Ramos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00927 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Varilla Ramos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA Y UN MILLONES SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$31.007.025.58.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.272724154283**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIDOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.029.682.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4593560002757027**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Humberto Saavedra Ramírez con T.P. Nro. 9789. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
Demandado	Sandra Eugenia Montoya Zuleta y Juan Guillermo Estrada Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00933-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra de la señora **Sandra Eugenia Montoya Zuleta y Juan Guillermo Estrada Toro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.120.679.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°110113**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de septiembre de 2018**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

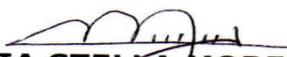
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Héctor Alirio Peláez Gómez con T.P. Nro. 272.725. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Luis Fernando Arango Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00936-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Arango Grajales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$1.105.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Albio Jacob Sáez Rincón con T.P. Nro. 206.432. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Securitas Health Care Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00937- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **Hospital Pablo Tobón Uribe** en contra de la sociedad **Securitas Health Care Colombia S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000.00.)**, por concepto de capital de la factura **N°FH-2054658**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de mayo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00.)**, por concepto de capital de la factura **N°FH-2054672**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de mayo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000.00.)**, por concepto de capital de la factura **N°FH-2054759**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de mayo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00.),** por concepto de capital de la factura **N°FH-2054769**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de mayo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

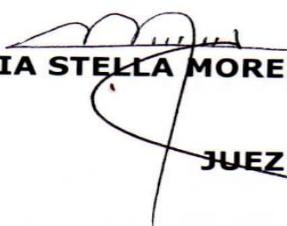
5. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$142.700.00.),** por concepto de capital de la factura **N FH-2068791**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de junio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Cesar Danilo Vargas Estrada** con **T.P. 147.027.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Comercializadora Haliz S.A.S.
Demandado	Yanireth Moscote Babilonia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00938-00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Advierte la presente agencia judicial que, del estudiado de la presente demanda, se infiere que ésta adolece de requisitos que dan al traste con el auto que ha de proferir orden de apremio en contra del potencial ejecutado, pues no se adosa el respectivo título, sino más bien se hace alarde de un documento denominado cotización, el cual carece de los parámetros impresos en nuestro Estatuto Procesal Civil.

según lo prescrito por nuestro estatuto procesal, un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo **422 del C. G. del P.**, según el cual *“Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición)**, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se **cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.**

c. Exigible: Significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales**¹.

Finalmente, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: *“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho”*².

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa entonces que el documento allegado para esta ejecución no imprime la calidad de título, pues se halla denominado como una cotización carente de los requisitos inmersos en un título, por lo cual se atisba, en el escrito arrimado, la omisión de requisitos inherentes e ineludibles a los títulos, mismos que fueron citados líneas arriba, por lo anterior, queda claro entonces que la pluricitada obligación no es exigible.

Siendo, así las cosas, y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos necesarios e impresos en el Art. 422 de nuestro estatuto procesal y que fueran citados líneas arriba, este Despacho denegará el mandamiento de pago rogado.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Juzgado

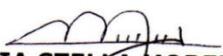
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Comercializadora Haliz S.A.S.** en contra de la señora **Yanireth Moscote Babilonia**, por falta de los requisitos del título en el documento aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante de conformidad con el artículo 85 del C. de P. Civil.

TERCERO: Archivar las demás diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



¹ Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos"

¹ Bernardo Trujillo Calle, "De los títulos valores" tomo I, Pág. 59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Marta Elena García Vargas
Demandado	Jairo Luis Granados Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00940 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Marta Elena García Vargas** en contra del señor **Jairo Luis Granados Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

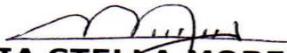
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de endosatario para el cobro el Dr. **Hermes de Jesús Pérez Zapata**, identificado con T.P.128.434. del C.S. de J.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Projeans S.A.S. Juliana Sánchez Meneses, Edison Alexander Peñaranda Sánchez y Jhon Jairo Sánchez Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00942 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Projeans S.A.S. Juliana Sánchez Meneses, Edison Alexander Peñaranda Sánchez y Jhon Jairo Sánchez Villa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

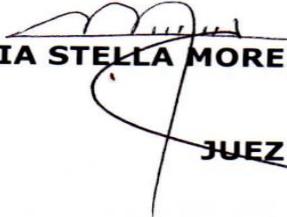
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO C.C. 10.37582.310
ANDRES CAÑOLA TORRES C.C. 98.712.796
Radicado. 020-**2021**-0**1001**-00
Asunto **INADMITE**

Revisada la presente demandad ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** Se deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar la fecha en la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, siendo este aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Lo anterior teniendo en cuenta que el interés moratorio pretendido para el pagare Nro. 2380086369 (Pretensión 2. Literal e), se enuncia en dos periodos diferentes; el primero desde el día 19 de mayo del año 2021 hasta el pago total de la obligación, y el segundo corresponde desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Por tal motivo se hace necesario su aclaración.
- **Segundo:** De igual forma se debe identificar de manera correcta el número de identificación del demandado ANDRES CAÑOLA TORRES, dado que el consignado el libelo de la demanda, no coincide con el de los documentos aportados para la ejecución.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **064** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Jorge Willian Jaramillo Paniagua
Demandado	Consortio Alumbrado Público Puerto Nare
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-001006-00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Una vez subsanada la demanda y de un nuevo estudio de esta, advierte la presente agencia judicial que del estudiado del pagaré allegado como base de recaudo se infiere que éste adolece de requisitos que dan al traste con el auto que ha de proferir orden de apremio en contra del potencial ejecutado.

según lo prescrito por nuestro estatuto procesal, un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo **422 del C. G. del P.**, según el cual *“Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición)**, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se **cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.**

c. Exigible: Significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.**

Finalmente, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: *“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho**”².*

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa entonces que en el documento cartular allegado para esta ejecución, **se imprime por un lado, como fecha de creación de dicho título, el día 30 de noviembre del año 2021 y por el otro lado, como fecha de exigibilidad de la obligación el día 30 de junio del año 2021**; es así, que atisbada la omisión de requisitos inherente e ineludibles en el título objeto de la obligación, resulta claro entonces que la pluricitada obligación no es exigible.

Siendo, así las cosas, y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos necesarios e impresos en el Art. 422 de nuestro estatuto procesal y que fueran citados líneas arriba, este Despacho denegará el mandamiento de pago rogado.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Jorge Willian Jaramillo Paniagua** en contra de la sociedad **Consortio Alumbrado Público Puerto Nare**, por falta de exigibilidad en el pagaré aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante de conformidad con el artículo 85 del C. de P. Civil.

TERCERO: Archivar las demás diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 064**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



¹ Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos"

¹ Bernardo Trujillo Calle, "De los títulos valores" tomo I, Pág. 59